



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 165/2024

En Madrid, a 30 de mayo de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX en su propio nombre y representación, a la convocatoria electoral de la Federación Española de Surfing.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por el Sr. D. XXX en su propio nombre y representación, al Reglamento electoral de la Federación Española de Surfing.

Manifiesta el recurrente en su escrito de interposición de recurso ante este Tribunal lo siguiente:

«Infracción del artículo 10.1.a) de la Orden electoral.

Establece este artículo que la representación de cada especialidad responderá a criterios de proporcionalidad al número de licencias.

Para garantizar la transparencia del proceso electoral es preciso que la FESURFING publique el número de licencias de cada una de las especialidades, debidamente certificado por la Secretaría. Solo así podremos comprobar si la distribución de los puestos de la Asamblea se ha realizado conforme al principio de proporcionalidad, por lo que al no haberse cumplido con este requisito debe requerirse a la FESURFING para que publique el número de licencias de cada una de las especialidades porque no podemos comprobar si se ha realizado proporcionalmente. Una vez verificada la publicación se deberá otorgar de nuevo plazo de impugnación de la convocatoria».

Además de esta impugnación de la proporcionalidad en la composición de la Asamblea, el recurrente pretende impugnar también el mecanismo de voto por correo establecido en el Reglamento electoral, sobre la base de la siguiente argumentación:

«Se produce un agravio comparativo entre los electores que puedan acudir a una mesa de votación respecto de los que realicen el voto por correo ya que mientras que los primeros podrán depositar su voto sin coste alguno los segundos tendrán que abonar el importe del certificado.

Por tanto, para garantizar el principio de igualdad entre los electores deberá ser la FESURFING la que corra con el gasto de cada voto por correo, para lo cual deberá modificar el sistema del voto por correo publicado con la convocatoria».

Finaliza el Sr. XXX su escrito solicitando a este Tribunal *«que se anule la distribución proporcional por especialidades y se acuerde requerir a la FESURFING para que publique el número de licencias por especialidades, y, una vez verificado, otorgue nuevo plazo de impugnación de la convocatoria; asimismo que se modifique el sistema de voto por correo para que el coste de correos sea a cuenta de la FESURFING»*.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la Federación Española de Surfing emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El citado informe argumenta las razones por las que entiende, en primer lugar, que el recurso incurre en causa de inadmisibilidad y, subsidiariamente, que procede su desestimación.

Concretamente, en lo que se refiere a la inadmisión, sostiene la Junta Electoral, respecto a la reclamación contra la proporcionalidad en la composición de la Asamblea General, lo siguiente:

«En definitiva, la reclamación expuesta es extemporánea, no tiene como objeto el proceso electoral sino un Reglamento ya definitivo y, pretende el recurrente irrogarse sin motivo la potestad de control de la Federación, por cuanto no pone de manifiesto la existencia de error o irregularidad concreta, sino su deseo de fiscalización. Todo ello sin perjuicio de que, tal y como se expone, el Sr. XXX ya tuvo acceso a los datos solicitados durante el proceso de elaboración del Reglamento Electoral, los cuales son acordes a la distribución efectuada».

Por lo que se refiere a la impugnación del sistema de voto por correo, indica la Junta Electoral:

«Nuevamente D. XXX pretende, solicitando modificar el sistema de voto por correo incluido en la convocatoria, que se entre a revisar una cuestión que es en realidad propia de la elaboración del Reglamento Electoral de la FESurfing, pues, de nuevo, la Orden Ministerial obliga en el artículo 3.2.i) en su apartado 3º a regular en el Reglamento el sistema de votación en las distintas elecciones, con especial referencia al voto por correo».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, determina lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 120.1.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, el Tribunal Administrativo del Deporte velará en última instancia

administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas. A tal fin, conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar, en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales”.

Según lo preceptuado por el artículo 22 de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

“a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la asamblea general por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la junta electoral.

b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6.

c) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las comisiones gestoras y las juntas electorales de las federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral.

d) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación, salvo que se trate de actuaciones consistentes en el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 117. g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre”.

Son dos las pretensiones ejercitadas por el recurrente: la impugnación de la proporcionalidad en la distribución de miembros de la Asamblea General contenida en la convocatoria electoral, y la no gratuidad del procedimiento de voto por correo según el sistema establecido por el Reglamento electoral, donde los electores que opten por dicho mecanismo deben asumir el coste económico del mismo. A tal efecto, solicita de este Tribunal que anule la distribución proporcional por especialidades, acordando requerir a la Federación de Surfing para que publique el número de licencias por especialidades, así como que modifique el sistema de voto por correo para que su coste sea asumido por la citada Federación.

A la vista de los fundamentos de Derecho expuestos, procede señalar que este Tribunal no es competente para conocer de la segunda de las antedichas solicitudes, por hallarnos ante una cuestión no susceptible de recurso, cual es la modificación del Reglamento electoral para incluir la solicitada gratuidad del voto por correo.

SEGUNDO. Recurre el Sr. XXX la distribución del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales, estamentos y especialidades deportivas, lo que en opinión de la Junta Gestora de la Federación constituye una cuestión que se dirime durante la elaboración del Reglamento Electoral, y por tanto, su reclamación es extemporánea, ya que *«no tiene como objeto el proceso electoral sino un Reglamento ya definitivo y, pretende el recurrente irrogarse sin motivo la potestad*

de control de la Federación, por cuanto no pone de manifiesto la existencia de error o irregularidad concreta, sino su deseo de fiscalización».

Ciertamente, del tenor literal del recurso no se deduce si la impugnación se dirige al Reglamento electoral o a la convocatoria de elecciones, por cuanto su planteamiento se realiza de la forma transcrita en el Antecedente de Hecho Primero. Por tanto, y en aras a una mayor claridad en el estudio de la cuestión planteada, este Tribunal ha optado por considerar que siendo la convocatoria electoral el acto impugnado, dicha pretensión se incluye entre las materias incluidas en el artículo 22.a) de la Orden EFD/42/2024. Procede, en consecuencia, entrar a dirimir la cuestión planteada, lo que facilita el informe emitido por la Junta Gestora, que recoge las cifras de federados utilizadas para el cálculo del número de asambleístas por especialidad deportiva. Se reproduce a continuación el «Cuadro de distribución de Licencias Federativas Temporada Completa 2023»:

DISCIPLINA	Nº LICENCIAS	%	ASAMBLEISTAS ASIGNADOS	% ASAMBLEISTAS ASIGNADOS
SURF	2.758	67,52%	10	66,67 %
SUP	815	19,95 %	3	20,00 %
BODYBOARD	285	6,98 %	1	6,67 %
LONGBOARD	152	3,72 %	1	0,00 %
PARASURFING	33	0,81 %	0	0,00 %
KNEEBOARD	25	0,61 %	0	0,00 %
SKIMBOARD	10	0,24 %	0	0,00 %
BODYSURF	5	0,12 %	0	0,00 %
TANDEM SURF	2	0,05 %	0	0,00 %
TOWN-IN	0	0,00 %	0	0,00 %
TOTALES	4.085			

En su escrito de recurso, el Sr. XXX no detalla las razones por las que considera infringido el artículo 10.1.a) de la Orden electoral, que establece que la representación de cada especialidad responderá a criterios de proporcionalidad al número de licencias. Su única argumentación radica en su desconocimiento del número de licencias correspondiente a cada especialidad, lo que en puridad no constituye un motivo de impugnación.

En este punto, procede destacar que este Tribunal, en su Informe sobre el proyecto de reglamento electoral de la Federación Española de Surfing (Resolución 88/2024, de 10 de abril) ha destacado “la precisión de la norma en términos generales”. Este rigor se aprecia también en el presente caso, a la vista del cuadro de distribución de licencias federativas remitido por la Junta Gestora, que evidencia que el cálculo del número de asambleístas por especialidad deportiva responde al criterio de proporcionalidad exigido por la Orden 42/2024/EFD.

Por tanto, este motivo de recurso debe ser desestimado.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por D. XXX en su propio nombre y representación, a la convocatoria electoral de la Federación Española de Surfing, respecto a su pretensión de modificación del sistema de voto por correo.

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, en su propio nombre y representación, a la convocatoria electoral de la Federación Española de Surfing, respecto a su impugnación de la proporcionalidad en la composición de la Asamblea General.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO